

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

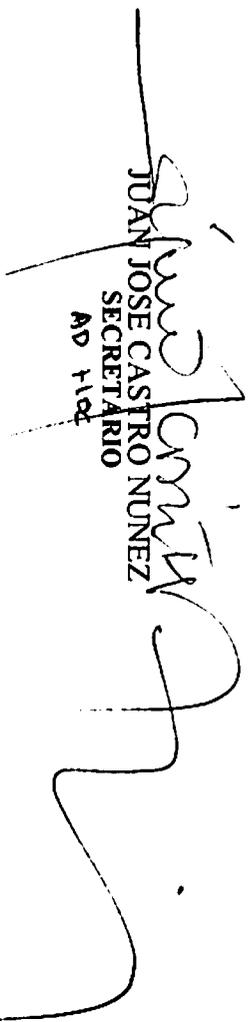
Fecha: 21/06/2017

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--|--|--|------------|-------|
| 20001 33 31 005 2016 00156 | Acción de Reparación Directa | YEISON OCHOA TORRES | NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto Decreta Nulidad SE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCLUSIVE | 20/06/2017 | |
| 20001 33 31 005 2016 00212 | Acción de Reparación Directa | WILMER DAVID VERGARA MOLINA | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETA PRUEBA PERICIAL DIRIGIDA A LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR | 20/06/2017 | |
| 20001 33 31 005 2016 00594 | Acción de Reparación Directa | JANINE SERRANO QUINTERO | NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 9 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:30 AM | 20/06/2017 | |
| 20001 33 33 006 2017 00003 | Ejecutivo | RAMON DAVID RAMIREZ GARAY | LA NACION MINEDUCACION - FNPSM Y FIDUPREVISORA | Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA DESISTIMIENTO TACTO | 20/06/2017 | |
| 20001 33 33 005 2017 00183 | Acción de Reparación Directa | ALFREDO MARTINEZ MACHADO | CLINICA BUENOS AIRES S.A. | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA | 20/06/2017 | |
| 20001 33 33 005 2017 00204 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE MIRANDA GUERRA | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA | 20/06/2017 | |
| 20001 33 33 005 2017 00205 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JUAN VIANEY - HERRERA VELEZ | UGPP | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA | 20/06/2017 | |
| 20001 33 33 005 2017 00206 | Ejecutivo | INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A | HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. | Auto niega mandamiento ejecutivo SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO | 20/06/2017 | |
| 20001 33 33 005 2017 00207 | Acción de Reparación Directa | ROMARIO RANGEL ROMERO | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA | 20/06/2017 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 21/06/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 JUAN JOSE CASTRO NUNEZ
 SECRETARIO
 AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROMARIO RANGEL ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00207-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de reparación directa, instaurada por el señor ROMARIO RANGEL ROMERO, mediante Apoderado Judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de la demanda, al respecto los artículos 157 y 162 del CPACA establecen:

"CAPÍTULO III
Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”-sic para lo transcrito-

Por su parte el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”-Se subraya y resalta por fuera del texto.-

Así las cosas, observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, si bien estableció los parámetros para obtener las sumas que indicó como perjuicios de orden material, lo cierto es que no se discriminaron los valores tomados, con sus respectivas fechas y la operación matemática utilizada en la liquidación, siendo esta una carga procesal de la parte actora y un requisito previsto en las normas citadas en precedencia para efectos de establecer la competencia de este Juzgado.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda de la referencia y se conmina al Apoderado de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a corregir los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 39, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 21 JUN 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



LMMG

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN VIANEY HERREA VELEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-000205-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JUAN VIANEY HERREA VELEZ** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución RDP 037835 de fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual se negó el reajuste pensional solicitado por el accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JUAN VIANEY HERREA VELEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a los Doctores **CARLOS DUARDO GARCÍA ECHEVERRY** y **JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO** como apoderados judiciales del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR | |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO | |
| No. 39 | |
| Hoy 21 JUN 2017 | Hora 8.A.M. |
| MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO | |
| Secretaria | |

R.L.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MIRANDA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00204-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JOSÉ MIRANDA GUERRA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173170339671 del 2 de marzo de 2017, mediante el cual negó el reajuste salarial del 20% al demandante a partir del mes de noviembre de 2003 hasta la fecha efectiva de su retiro.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JOSÉ MIRANDA GUERRA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Asimismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaria del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el

parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **21 JUN 2017**

Per anotación en ESTADO No **39**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER DAVID VERGARA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00212-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad demandada se abstiene a practicar dictamen pericial donde califiquen el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor **WILMER DAVID VERGARA MOLINA**, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y los principios de eficacia y celeridad procesal, dispone que dicha prueba sea recaudada a través de la **JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR**. Por secretaría, librense los oficios pertinentes.

Se le impone al apoderado judicial de la parte demandante, la carga procesal de sufragar los gastos que se ocasionen con el fin de practicar el dictamen pericial, así como de tramitar los oficios que por secretaría se libren para el efecto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00003-00

*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la ocurrencia de la figura jurídica del desistimiento tácito dentro del presente asunto, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folios 70 y 71 del expediente, obra auto del 14 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que sufragara los gastos ordinarios del proceso.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no canceló la suma requerida para los gastos ordinarios del proceso y dar impulso al mismo, pese al requerimiento efectuado por auto del 10 de mayo de 2017, por lo que, se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince

(15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho el pago de los gastos procesales requeridos.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO MARTÍNEZ MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E. – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00183-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma y dentro del término, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **ALFREDO MARTÍNEZ MACHADO Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E. – CLÍNICA BUENOS AIRES S.A. – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud a su favor, ocasionados por la presunta falla en la prestación del servicio médico en que incurrieron las entidades demandadas y que dieron como resultado la muerte de la señora **ESTHER JUDITH JIMÉNEZ VILLAFañE**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por los señores **ALFREDO MARTÍNEZ MACHADO Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E. – CLÍNICA BUENOS AIRES S.A. – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es al **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E. – CLÍNICA BUENOS AIRES S.A. – DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E. – CLÍNICA BUENOS AIRES S.A. – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor **EDGAR ORLANDO BARRIOS ORTEGA**, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 56 a 60 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON OCHOA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00156-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 301 del expediente, procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte actora, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 3 de mayo de 2016, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez cancelados los gastos ordinarios del proceso, este Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis. No obstante, una vez se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la nulidad procesal de todo lo actuado, en razón a que dentro del auto admisorio de la demanda no se incluyó a una de las partes que figuraron como demandadas en el libelo demandatorio, y por ende la misma no fue incluida dentro del presente asunto como extremo pasivo de la litis.

II.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que en el presente asunto se configuró un defecto procesal que conlleva una nulidad insaneable, como lo es la ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En efecto, se avizora que resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, toda vez que dentro del dicha providencia no quedó incluida la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** como entidad demandada.

Por todo ello, resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, y ordenando que una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se profiera nuevamente auto admisorio de la demanda en debida forma y ordenándose notificar nuevamente a la totalidad de las entidades demandadas, con el fin de garantizarle su derecho a la defensa y debido proceso.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado 3 de mayo de 2016, inclusive.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para que se profiera nuevamente auto admisorio de la demanda en debida forma y ordenándose notificar nuevamente a la totalidad de las entidades demandadas, con el fin de garantizarle su derecho a la defensa y debido proceso

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 JUN 2017

Per anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00206-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda ejecutiva instaurada por **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Doctor **JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE**, contra el **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.**, del Municipio de Becerril.

I.- ANTECEDENTES.-

La entidad ejecutante **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.**, suscribió contrato de prestación de servicios de fecha 18 de diciembre de 2012 y 25 de noviembre de 2014, cuyo objeto fue la "prestación de servicios de salud bajo la modalidad de telemedicina", y sobre los cuales se expidieron las facturas de venta No. 7176, 11708, 11948, 14288 y 14646, por valor acumulado de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$22.678.587)**.

La parte ejecutante, expuso que pese a que las facturas de venta fueron cobradas ante la entidad ejecutada, la misma se ha sustraído de cancelar el valor de las mencionadas facturas, adeudando las sumas que corresponden a cada una de ellas.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." –Sic para lo transcrito–.

Ahora, respecto de las facturas de venta como títulos valores ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, conviene indicar, que de conformidad con lo

expresado por el Tratadista **MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**¹, los Jueces Administrativos, al enfrentarse a ejecuciones sustentadas en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades territoriales, deber revisar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas se encuentran debidamente soportadas y autorizadas por los funcionarios o contratistas designados para el efecto².

Así mismo, se ha manifestado que para integrar el título ejecutivo, será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: "1). *Original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.* 2). *La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractuales imputables a la administración.* 3). *La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles.* 4). *las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc.* 5). *Las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios y* 6). *Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación*".

Así las cosas, y aun cuando las facturas constituyen título valor en el evento en que cumplan con las condiciones establecidas en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, lo cierto es, que en materia de acciones ejecutivas en las que se predique la obligación de la entidad estatal derivada de un contrato de prestación de servicios de salud, se constituye en requisito *sine qua non*, que además de que sean aportadas las facturas que representan el título valor, se alleguen otros documentos tales como copia auténtica del contrato suscrito entre las partes para la prestación del servicio de salud.

Al respecto, conviene precisar que una de las verificaciones que deben realizarse, es que la persona que reciba los servicios o bienes, sea el representante legal de la entidad territorial o la persona facultada por el mismo para recibir los servicios que se plasman en las facturas, situación que no se encuentra acreditada en el caso *sub judice*, pues las facturas aportadas al plenario no cuentan con fecha, sello y firma de recibido, por lo que resulta imposible para este Despacho establecer si el título ejecutivo que se pretende ejecutar proviene del deudor, incumpléndose las disposiciones exigidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, se observa que no fueron aportadas las cuentas de cobro y documentos que permitan establecer, que la entidad territorial, efectuó la verificación y auditoria de los soportes, en aras de establecer la real prestación del servicio médico por parte de **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.**

¹ En su libro *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, 4ta Edición, páginas 111 y siguientes.

² Por otra parte, los Jueces Administrativos, cada vez más, se ven comúnmente enfrentados a ejecuciones sustentadas en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades territoriales. Gran desafío ese tipo especial de procesos ejecutivos, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos de salud –que se encuentra regulado legalmente–, lo cierto es que el Juez deberá revisar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas se encuentran debidamente soportadas y autorizadas por los funcionarios o contratistas designados para el efecto".-Sic para lo transcrito-

En razón de ello, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de nuevo auto de desglose, a la parte ejecutante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

| |
|--|
| <p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JANINE SERRANO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00594-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día nueve (9) de abril de 2018, a las 08:30 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Dr. **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 190 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA GORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

| |
|---|
| <p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p> |
|---|